

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN     |             |
|----------------------------|-------------|
| Año . . . . .              | 700 pesetas |
| Semestre . . . . .         | 400 —       |
| Trimestre . . . . .        | 225 —       |
| Número corriente . . . . . | 7 —         |
| Número atrasado . . . . .  | 10 —        |

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a quince pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 141

Lunes 23 de junio de 1975

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 80-1975

El ilustrísimo señor Director general de Administración Local, en Circular número 353, de fecha 10 de junio, dice a este Gobierno Civil, lo siguiente:

«Próximas las fechas en que el turismo nacional y extranjero se dirige hacia nuestras playas y riberas fluviales y de embalses, preocupa a esta Dirección General de Administración Local que el aspecto que dichos lugares presenten sea lo más acorde posible con nuestro grado de desarrollo y cultura y que se evite todo lo que pueda ser objeto de molestias o peligros para quienes buscan en nuestras costas un lugar de reposo y de tranquilidad.

Por todo ello esta Dirección General atenta al buen nombre y prestigio de los Ayuntamientos españoles estima oportuno dictar las siguientes normas que, sin perjuicio de aplicar las que contengan las respectivas ordenanzas municipales, los señores Alcaldes han de aplicar con el máximo celo e interés.

#### 1.ª—Limpieza de los núcleos urbanos

Se prestará la máxima atención a la limpieza de vías públicas y a la recogida domiciliaria de basuras, con medios de transporte idóneos, para lo cual si fuese preciso podrán concertarse dos o más Ayuntamientos con objeto de contratar el correspondiente servicio. Lo ideal sería la constitución de Mancomunidades con tal fin, pero dada la proximidad de la temporada venaria se autoriza a los Ayuntamientos a concertar directamente, por razones de urgencia, tales servicios, con otras Corporaciones que los tengan establecidos o con particulares, según lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales.

Se evitará por todos los medios la existencia de basureros en terrenos cercanos al casco urbano o a las playas o ríos, sancionando a los infractores o proponiendo en su caso una mayor sanción a los Gobernadores civiles respectivos, si la infracción fuese de mayor gravedad.

#### 2.ª—Playas

Se recuerda en primer lugar a los señores Alcaldes que el artículo 17 de la vigente Ley de Costas, de 26 de

abril de 1969 («B. O. del Estado», de 28 de abril del mismo año), dispone:

«Art. 17. 1. La policía de moralidad, higiene y salubridad, así como el ornato y limpieza de las playas y lugares de baño, corresponderá a los Ayuntamientos en cuya demarcación territorial estén situados:

2. También corresponde a los Ayuntamientos vigilar la observancia en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre mantenimiento del material de Salvamento y demás medidas para la seguridad de las vidas humanas.

3. La explotación de los servicios que puedan establecerse en las playas que, por no necesitar instalaciones fijas, no requieran la concesión referida en el apartado 2 del artículo 10, corresponderá al Ayuntamiento, que podrá realizarla por gestión directa y mediante convenio con los particulares, manteniendo, en todo caso, el uso público de la playa».

Como consecuencia de tal precepto los señores Alcaldes dispondrán lo necesario para que en las playas de su término municipal especialmente dedicadas a la afluencia de bañistas se haga limpieza diaria de las mismas, recogiendo todos los ob-

jetos y algas que la mar arroje a la playa. Se vigilará que los usuarios de la playas no arrojen desperdicios, papeles, envases, etc., que deberán ser depositados en los recipientes que el Ayuntamiento habrá colocado previamente con tal finalidad. La limpieza de las playas se hará en horas que no molesten al público que a ellas asiste y se podrá acudir por los Ayuntamientos al régimen de concierto directo a que se hace referencia en la norma anterior.

En cuanto a toldos, casetas, sillas, etc., los Ayuntamientos procurarán mantener un servicio adecuado a las necesidades de los usuarios, ya directamente o por medio de concesionarios.

Se vigilará la observancia de todas las disposiciones legales sobre embarcaciones a motor y actividades subacuáticas para evitar peligros a los bañistas, teniendo en cuenta que según dispone la Orden de 2 de julio de 1964 en una zona de 250 metros de ancho a lo largo de las playas a las que asistan bañistas no se podrán utilizar para deportes o recreo embarcaciones o artefactos provistos de hélice o que sin tenerla desarrollen velocidades superiores a cinco nudos.

### 3.<sup>a</sup>—Playas peligrosas

Deberá tenerse especial cuidado por parte de los Ayuntamientos en el cumplimiento de lo que sobre tal extremo contiene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 señalizando las playas debidamente y haciendo públicas las instrucciones preventivas y sanitarias pertinentes para caso de accidentes, picaduras de bichos, etc. Se recomienda, cuando no sea obligatoria, la colocación en las playas que lo requieran del correspondiente botiquín de urgencia.

### 4.<sup>a</sup>—Quioscos

Los quioscos, puestos de helados, bebidas, etc., se someterán a las disposiciones específicas dictadas o que se dicten y habrá de tenerse en

cuenta especialmente lo que tales normas señalen sobre limpieza e higiene de los servicios que hayan de tener. Todos aquéllos en que se cocinen alimentos deberán tener agua potable y de no ser posible de la red general deberán poseer un depósito desde el cual por gravedad o bombeo se suministre agua potable para las necesidades del quiosco.

Los residuos sólidos se recogerán en cubos normalizados por el servicio de recogida de basuras.

Los puestos de bebidas, horchatas, zumos, cervezas, etc., utilizarán vasos de cartón parafinado o plástico no recuperables.

Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases.

Será obligatoria la posesión del carnet de manipuladores expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad para todas las personas que manipulen alimentos tanto en puestos fijos como en los ambulantes.

### 5.<sup>a</sup>—Estacionamientos

Los Ayuntamientos procurarán establecer lugares debidamente señalizados y con toldos o sombreros para aparcamientos de los vehículos que acudan a las playas pudiendo cobrar la tasa de vigilancia que tengan debidamente aprobada. Cuando por razón de los lugares señalados sea necesario, los Alcaldes se pondrán en relación con las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas y Tráfico al objeto de la debida coordinación.

### 6.<sup>a</sup>—Acampadas (Camping)

Se recuerda a los señores alcaldes que las acampadas o campamentos de turismo se rigen por la Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 28 de julio de 1966 y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 17 no pueden establecerse estos campamentos:

«a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los Organismos competentes.

d) En los cascos urbanos, salvo que se trate de campamentos de las categorías de «lujo» o «primera». Y que respecto a tiendas-caravana el art. 46 dispone:

1. Fuera de los campamentos de turismo no podrán instalarse conjuntamente más de tres tiendas o caravanas, sin que en ningún caso pueda exceder de diez el número de acampadores, ni prolongarse la acampada en el mismo lugar más de tres días. Se entenderá que la acampada es conjunta cuando entre los grupos de tiendas exista una distancia inferior a quinientos metros.

2. Excepcionalmente el Ministerio de Información y Turismo podrá autorizar la instalación conjunta de más de tres tiendas o caravanas o la acampada de más de diez personas o por más de tres días cuando así lo solicite cualquier Organismo o Entidad pública o privada para la práctica por sus miembros de esta actividad. En la correspondiente solicitud, que será presentada con quince días de antelación en la Delegación de Información y Turismo de la provincia en que se pretende acampar, acompañando, en su caso, la autorización del propietario de los terrenos, se consignarán además de los datos de identificación de la entidad peticionaria el lugar y duración de la acampada y número de tiendas a instalar y de campistas». Y el artículo 47 prohíbe acampar en

los lugares prohibidos también por el artículo 17 para los campamentos de turismo.

Los Ayuntamientos colocarán en las playas, dunas y lugares de posible acampada, avisos en español y en los idiomas extranjeros de uso más frecuente, advirtiendo lo anteriormente indicado. Las infracciones serán sancionadas según su gravedad pero en especial más rigurosamente las que originen situaciones de falta de higiene u ornato y limpieza.

#### 7.<sup>a</sup>—Industrias o actividades que puedan contaminar las aguas marítimas

Se ha de tener especial cuidado por los señores Alcaldes en que se cumplan todas las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y las disposiciones complementarias, especialmente las prohibitivas de vertidos de hidrocarburos al mar y de aguas residuales sin depurar en lugares próximos a las playas.

#### 8.<sup>a</sup>—Ríos y embalses

Las normas contenidas en esta Circular serán observadas, en lo que no sea de estricta aplicación a las costas marítimas, para todas las playas fluviales y riberas de embalses.

#### 9.<sup>a</sup>—Coordinación

Se encomienda a los señores Alcaldes la máxima coordinación de las disposiciones y facultades que tienen reconocidas con las de los Organismos sanitarios y aquellos otros a los cuales la Ley confiere competencia con estas materias, y muy especialmente con los Ministerios de Marina, Obras Públicas, Comercio e Información y Turismo.

#### 10.—Algunas disposiciones legales a tener en cuenta por los Ayuntamientos

Ley de Costas de 26 de abril de 1969.

Reglamento para ejercicio de actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores (Orden de 25 de abril de 1973).

Normas para seguridad humana en lugares de baño (Orden de 31 de julio de 1972).

Pesca Marítima de Recreo (Orden de 27 de septiembre de 1968, ampliando el Reglamento de 3 de diciembre de 1963 en su artículo 14).

Autorizaciones para Actividades Marítimas Turística-Deportivas (Orden de 21 de marzo de 1968).

Normas para evitar derrames de hidrocarburos por refinerías y petroleros (Orden de 28 de julio de 1969).

Reglamento de Policía de Aguas y Cauces públicos de 14 de noviembre de 1958.

Resolución de 23 de abril de 1969 sobre vertido de aguas residuales.

Vertido de aguas residuales en los ríos (Orden de 9 de octubre de 1962).

Orden de 31 de mayo de 1960 dando normas de carácter general sobre piscinas.

Decreto de 10 de septiembre de 1966 sobre Ordenación de Embalses.

Decreto de 15 de julio de 1965 sobre desinfección, desinsectación y desratización.

Orden de 28 de julio de 1966 sobre acampadas (Camping).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes, pudiendo, si lo estiman oportuno, dictar los Bandos pertinentes poniendo en conocimiento del público las medidas que se trate de adoptar, las cuales serán comunicadas con antelación a este Centro.

Valladolid, 16 de junio de 1975.  
El gobernador civil, José Estévez Méndez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### VALDESTILLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1975, estará de manifiesto al público, en esta Secretaría, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Valdestillas, 19 de junio de 1975.  
El alcalde, Sandalio Román.

2.508—2.122

### VILLACID DE CAMPOS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para atender al pago de la instalación del nuevo alumbrado público, construcción de aceras, instalación de un parque infantil y pago de honorarios a los técnicos por redacción de proyectos, estará de manifiesto al público en la Secretaría general por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Villacid de Campos, 13 de junio de 1975.—El alcalde, Alfredo Collantes.

2.425—2.123

### VILLAGOMEZ LA NUEVA

Formados por el Ayuntamiento los documentos cobratorios relativos a los derechos y tasas que a continuación se relacionan y correspondientes al ejercicio de 1975, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados y presentar contra los mismos las re-

clamaciones que se estimen convenientes.

1.º—Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

2.º—Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

3.º—Tasas sobre desagüe de canales y goteras en la vía pública o terrenos del común.

4.º—Arbitrio municipal sobre bicicletas.

5.º—Arbitrio no fiscal sobre tenencia de perros.

6.º Tasas de entrada de carruajes en edificios particulares.

7.º—Tasas de rodaje o arrastre de vehículos por la vía pública.

8.º—Tasas de tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Villagómez la Nueva, 10 de junio de 1975.—El alcalde, Miguel Moncada.

2.390—2.124

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 2

El magistrado, don Rubén de Marino, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hace saber: Que, en el juicio ejecutivo número 302-B de 1975, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

«En Valladolid, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco. El magistrado, don Rubén de Marino, en el Juzgado de primera instancia número dos de Valladolid, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Compañía Financiera Bancaya, S. A. «Confincaya», domiciliada en Madrid, dirigida por el abogado señor Vaquero, y representada por el procurador señor Alonso Delgado, contra don Santiago González Tristán, domiciliado en Baltanás (Palencia), declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de la

cantidad de 44.556 pesetas, más los intereses de la misma.

Fallo: Que, mandando seguir adelante la ejecución despachada contra don Santiago González Tristán, vecino de Baltanás (Palencia), le condeno a que pague al actor la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientas cincuenta y seis pesetas, importe de la cantidad reclamada, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha del vencimiento hasta el completo pago y al abono de las costas procesales.

Por esta sentencia, que se notificará por edictos a la parte demandada rebelde, si en el plazo de tres días no se pide por el actor la notificación personal, lo mando y firmo.—Rubén de Marino».

Valladolid, a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Rubén de Marino.—El secretario, Angel Mingo.

2.054—2.125

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rubén de Marino, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 376-A de 1974, se sigue juicio ejecutivo a instancia de Sovac-Bancaya, contra Guillermo Blanco Guerra, de esta vecindad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados al deudor y que después se dirán, con las advertencias y condiciones siguientes:

Primera. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de julio próximo y hora de las once de su mañana.

Segunda. Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del y avalúo, y

Tercera. Que los bienes objeto de subasta se encuentran en poder

del propio demandado, don Guillermo Blanco Guerra, con domicilio en esta ciudad, calle Tahonas, 14, en calidad de depósito y a disposición de quienquiera examinarlos.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

1.º Un rodillo apisonador Agrometal, de tres cuerpos, tasado en quince mil pesetas.

2.º Una grada de 22 discos, de 24 pulgadas, equipada con rueda de arrastre, marca Agrometal, tasada en dieciocho mil pesetas.

3.º Un equipo de riego por aspersión, de marca Neyfer, compuestos de todos y cada uno de los elementos que integran la nota siguiente:

1 aspiración de 3 m., de 250 mm.

2 grupo Barreiros de 115 HP. bomba 80/26.

1 impulsión C/ llave de paso.

420 metros de tubería, de 250 mm.

260 metros de tubería, de 200 mm.

140 metros de tubería, de 175 mm.

24 metros de tubería, de 150 mm.

116 metros de tubería, de 125 mm.

92 metros de tubería, de 100 mm.

4 bridas ciegas, de 100 mm.

1 T. de 250 mm. a 100 mm.

1 T. de 200 mm. a 200 mm.

1 T. de 250 mm. a 200 mm.

1 T. de 250 mm. a 250 mm.

4 UTB, de 250 mm.

1 UTB, de 175 mm.

3 UTB, de 100 mm.

2 UTB, de 125 mm.

50 tubos de 6 m. de longitud de 4".

50 aspersores 233-92.

Tasado dicho grupo en cuatrocientas mil pesetas.

Importa el valor de los bienes objeto de subasta, la cantidad de cuatrocientas treinta y tres mil pesetas.

Dado en Valladolid, a trece de junio de mil novecientos setenta y cinco.—Rubén de Marino.—El secretario, Angel Mingo.

2.461—2.126

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL